



San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-001-2023-00189-00
Referencia	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Mónica Blanco de la Asunción
Demandado	Ramón Aguilar Medina
Auto No.	0686-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la parte actora subsanó los defectos que presentaba la demanda, enlistados en providencia del doce (12) de julio de 2023.

Así las cosas, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, se advierte que reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 384 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Ínsula el bien inmueble cuya restitución se pretende, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al asunto de marras, a las luces de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, y como consecuencia de ello la tramitará a través del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; asimismo, dispondrá la notificación personal del demandado, señor Ramón Aguilar Medina, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 384 del C.G.P., en lo que resulte pertinente.

Por otro lado, analizada la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte actora, a través de la cual, la señora Mónica Blanco de la Asunción aduce bajo la gravedad de juramento que su poderdante “*por situaciones de índole económica se haya en imposibilidad de cubrir los gastos del presente proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*”, aunado a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho, atendiendo lo señalado en los artículos 151, 152, 153 y 154 del CGP, accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por la señora MÓNICA BLANCO DE LA ASUNCIÓN contra el señor RAMÓN AGUILAR



MEDINA. adelantese el presente proceso conforme al procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor RAMÓN AGUILAR MEDINA, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 384 del C.G.P., en lo que resulte pertinente.

TERCERO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

PARAGRAFO. - PREVENGASE al demandado sobre la carga procesal prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 384 del C.G.

CUARTO. - CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones, en consecuencia, para todos los efectos procesales, entiéndase que la demandante, Señora MÓNICA BLANCO DE LA ASUNCIÓN, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia u otros gastos de este litigio, ni será condenada en costas en el *sub-lite*, (Artículo 154 del CGP).

QUINTO - RECONÓZCASE a la Doctora YULIBETH SARMIENTO MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.621.904 y portador de la T.P. No. 190.800 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Demandante, señora MÓNICA BLANCO DE LA ASUNCIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0774f0385ad3f0918b13fad77f513a94381b3d19c57aec02e3ca219881b8b06

Documento generado en 27/07/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>